

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-002 EJECUTIVO LABORAL de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. contra C.I. SUWALCO S.A.

Teniendo en cuenta que el Código Procesal Laboral no regula con claridad lo concerniente a la competencia para conocer del trámite de este tipo de asuntos, pues no se puede determinar conforme al lugar de prestación de servicios, debido a que es un proceso de ejecución derivado del cobro a que tienen derechos las administradoras de fondos de pensiones a los empleadores, de aquellas cotizaciones que no fueron canceladas de manera apropiada, por lo que la competencia se determina de acuerdo al domicilio del demandado.

Revisado el expediente digital, se extrajo del certificado de existencia y representación legal de la empresa C.I. Suwalco S.A., que el domicilio de ésta, es la Carrera 4 No. 2 Sur Finca La Agronómica de El Colegio, Cundinamarca.

Del mismo modo, se precisa que el Acuerdo No PSAA09-6352 de 2009 (noviembre 20) modificó los Circuitos Judiciales de Soacha y de La Mesa en el Distrito Judicial de Cundinamarca y determinó que el municipio de El Colegio, pertenece al circuito judicial de La Mesa, Cundinamarca, por lo que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, en consecuencia, se DISPONE:

Primero: REMÍTASE el proceso de la referencia al Juez Civil del Circuito del municipio de la Mesa- Cundinamarca, como quiera que, es el juez competente para conocer del litigio.

Segundo: De lo anterior tómesese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Perez'.

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 19 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 016.

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-151-0 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO CONTRA ZULMA PAOLA QUIROGA GONZALEZ y ALEXANDER VILLA ORREGO.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 468 del Código General del Proceso, se **Libra Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real** a favor del **Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, y contra **Zulma Paola Quiroga González y Alexander Villa Orrego**, por las siguientes sumas de dinero, respecto al pagaré 52366956:

1. Por la cantidad de 437.119,8557 UVR equivalente en pesos al 23 de noviembre de 2020, a la suma de \$120.381.496,90 por concepto de capital acelerado.
2. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente sobre el capital acelerado señalado en el numeral anterior, sin superar la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha del pago.
3. Por la cantidad de 10.131,2792 UVR, equivalentes al 23 de noviembre de 2020, a la suma de \$2.790.123,90 por concepto de cuotas en mora dejadas de cancelar a partir del 15 de febrero de 2020, así:

	Fecha de pago	Valor cuota en UVR	Equivalente a 23-11-2020
1	15-02-2020	955,8579	\$263.240,40
2	15-03-2020	952,4964	\$262.314,65
3	15-04-2020	949,1365	\$261.389,34
4	15-05-2020	945,7779	\$260.464,40
5	15-06-2020	1.061,7408	\$292.400,23
6	15-07-2020	1.058,9046	\$291.619,15
7	15-08-2020	1.056,0738	\$290.839,56
8	15-09-2020	1.053,2485	\$290.061,48
9	15-10-2020	1.050,4286	\$289.284,89
10	15-11-2020	1.047,6142	\$288.509,81

4. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente sobre las cuotas en mora señaladas en el numeral anterior, sin superar la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia

Financiera, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago.

5. Por la cantidad de 30.784,8708 UVR, equivalentes al 23 de noviembre de 2020, a la suma de \$8.478.061,06 por concepto de intereses de plazo que debieron pagarse junto con las cuotas en mora a razón del 8.5% efectivo anual, liquidados desde el 14 de enero de 2020, hasta el 15 de noviembre de 2020, sobre los saldos de capital causados y no pagados conforme a la proyección de pagos, así:

	Fecha de pago	Valor a intereses en UVR	Valor a intereses en pesos
1	15-02-2020	2.268,9850	\$624.871,66
2	15-03-2020	3.353,0462	\$923.418,86
3	15-04-2020	3.305,2482	\$910.255,44
4	15-05-2020	3.258,9795	\$897.513,18
5	15-06-2020	3.217,9217	\$886.207,36
6	15-07-2020	3.170,1008	\$873.036,25
7	15-08-2020	3.121,1599	\$859.558,07
8	15-09-2020	3.072,4431	\$846.141,61
9	15-10-2020	3.025,2765	\$833.152,07
10	15-11-2020	2.991,7049	\$823.906,55

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese a la parte demandada, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, infórmesele, además, que en el término de cinco (5) días podrá proceder a la cancelación de la obligación.

Decrétese el embargo del inmueble (s) objeto de la garantía hipotecaria. Líbrese el oficio a la oficina de registro correspondiente. Acreditado el embargo, se resolverá lo concerniente al secuestro.

De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN.

Se reconoce al bufete Suarez & Asociados Ltda., representado legalmente por la Dra. Angie Melissa Garnica Mercado como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase.

(L.F.P.P.)


MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 19 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 016

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-147-0 ORDINARIO LABORAL de JOSÉ JIMY GULUMA CRIOLO CONTRA TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TMMGRANEL EN REESTRUCTURACIÓN.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 6 del expediente digital y como quiera que la parte demandante dentro del término legal concedido, no subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 18 de enero de 2021, se dispone:

PRIMERO. **Rechazar** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 19 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 016

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-146-0 EJECUTIVO SINGULAR DE HOOVERT ARREDONDO RODRIGUEZ CONTRA ALDEMAR RINCON GUTIERREZ y YENY ESPERANZA RIVERA PNZON.

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso, se libra Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva a favor de **HOOVERT ARREDONDO RODRIGUEZ** contra **ALDEMAR RINCON GUTIERREZ** y **YENY ESPERANZA RIVERA PNZON** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$108'000.000.00, por concepto de capital del pagaré número 110 de fecha 14 de agosto de 2017.
2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta la fecha del pago, a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$34'500.000 por concepto de intereses corrientes causados hasta el 15 de marzo de 2020.

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los parámetros del artículo 291 y siguientes, del Código General del Proceso.

De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN.

Se reconoce a **Luz Mireya Amado Pacheco** como apoderada judicial de la ejecutante en la forma y del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase.

(L.F.P.P.)


MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 19 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 016

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-145-0 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE JULIO SABAS SANCHEZ ORTIZ CONTRA RAUL SILVA CORTES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Deberá aclarar de manera expresa la forma como cuantificó los intereses corrientes mes a mes, para concluir que el valor de los mismos corresponde al monto citado en el numeral segundo de las pretensiones.
2. En igual sentido, deberá señalar el monto y los conceptos que se incluyen en los gastos y costos de cobranza citados en la pretensión 4, que le llevaron a determinar el valor allí relacionado.
3. Cumplido lo anterior, deberá ajustar en tal sentido el acápite de cuantía.

Atendiendo las previsiones del inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Notifíquese y cúmplase.

(L.F.P.P.)


MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 19 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 016

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-136-0 EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA OG. INGENIERIA LTDA.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 6 del expediente digital, el Despacho dispone:

Como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término a ella concedido en providencia de fecha 27 de enero de 2021, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos de manera virtual y sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.
(L.F.P.P.)


MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 19 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 016

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-0132 ORDINARIO LABORAL de ELVIA MARÍA PÉREZ DE VARGAS Y OTROS contra LADRILLERA SAN LORENZO C.I. S.A.S. Y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 9 del expediente digital, el despacho dispone:

De conformidad con las previsiones del artículo 286 del Estatuto General del Proceso, se corrige el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar:

1. Que los demandantes dentro del presente asunto son: **Elvia María Pérez de Vargas, José Isaías Vargas Pérez, July Andrea Vargas Pérez, Clara Helena Vargas Pérez, Luis Fernando Vargas Pérez y Sandra Yovany Vargas Pérez;** y el extremo demandado está conformado por **Ladrillera San Lorenzo C.I. S.A.S., su representante legal o quien haga sus veces, Juan David Berrio Hernández y Hermes Lorenzo Berrio Hernández.**
2. En lo demás se mantiene incólume la providencia en mención. Una vez en firme la presente decisión remítase copia de la demanda, el auto admisorio y del presente auto al demandado Hermes Lorenzo Berrio Hernández, para efectos de que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 19 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 016.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00044-00 EJECUTIVO LABORAL de IMELDA VARELA OSORIO contra SERGIO DÍAZ ÁVILA

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 05 del cuaderno principal del expediente digital, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante venció en silencio y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 19 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 16

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-119-0 VERBAL DE PERTENENCIA de LOLA MANCIPE DE ROJAS contra BENILDA ORJUELA DE PEÑALOZA y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 38 del expediente digital, el Despacho dispone:

De la complementación del dictamen pericial presentado de manera virtual por el auxiliar de la justicia Uber Rubén Balamba Bohórquez, y que reposa dentro del expediente digital, póngase en conocimiento de las partes y del mismo córrase traslado conforme a lo previsto en el artículo 228 y 231 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 19 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 016.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2018-021-0 VERBAL DE PERTENENCIA de CARLOS ALBERTO RONDON GONZALEZ contra JOSE ERNESTO VIVAS HERNÁNDEZ y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 28 del cuaderno principal del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta la aceptación al cargo del perito efectuada por el ingeniero Civil Marco Tulio Escobar Rincón, obrante en el numeral 30 del cuaderno principal del expediente digital. En consecuencia, por Secretaría remítase el acta de posesión para que la suscriba, asimismo envíesele las piezas procesales necesarias para que el auxiliar de la justicia pueda realizar en debida forma la labor encomendada.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Pérez', is centered on a white rectangular background.

MYRIAM CELIS PÉREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 19 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 16.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-238-0 VERBAL de CECILIA ROSA GALLO DE VARGAS contra ANA SOFIA GALLO HERRERA (Reconvención).

Visto el informe secretarial obrante en el numeral 32 del cuaderno principal del expediente digital, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del perito María del Carmen Rodríguez de M, obrante en el numeral 31 del expediente digital, mediante el cual solicita ampliación del término para rendir el peritaje encomendado, en razón a que indica que no ha podido desplazarse al lugar de ubicación del inmueble donde se debe practicar la experticia encomendada, aduciendo la situación de salubridad pública, al mismo tiempo que señala tener enfermedades de base.

En razón a lo antes expuesto y en virtud a que es necesario el trabajo pericial encomendado para poder continuar con el trámite de instancia, se accede a la solicitud de ampliación del término, en consecuencia, se le concede al perito el término judicial de diez (10) días, para que efectué el trabajo encomendado. Comuníquese

Cumplido lo anterior, se procederá a correr el respectivo traslado de la experticia a las partes conforme a lo previsto en el artículo 228 y 231 del Código General del Proceso.

Como quiera que se había fijado como fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. el 23 de febrero de 2021, se hace necesario reprogramar la misma, para el veintinueve (29) de junio de 2021 a las diez (10 a.m.) de la mañana.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Perez', written over a light blue grid background.

**MYRIAM CELIS PEREZ
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **19 de febrero de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **016**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2017-125 VERBAL DE SIMULACION de MARIA ISABEL PINEDA PACHECO contra ABELARDO RUBIANO RODRIGUEZ.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 3 del expediente digital, este Despacho dispone:

Atendiendo el escrito allegado por la solicitante, donde pide que se oficie al Gerente de la empresa Velotax, con el objeto de registrar el vehículo y la propiedad en todas las dependencias de la empresa, además efectúe el reintegro del cupo de la camioneta o en su defecto le cancele el valor del cupo equivalente a sesenta millones (\$60.000.000) de pesos m/cte para la fecha en que manifiesta le desvincularon el automotor y se ordene al taller Autosprinter de propiedad del Señor Carlos Cárdenas, devolver el vehículo en el estado en que ingresó o en su defecto le sea cancelada la suma de ochenta millones (\$80.000.000) de pesos m/cte y de este monto descontar el parqueadero y el arreglo de la parte eléctrica por la cual ingresó el vehículo.

Sobre lo expuesto por la señora María Isabel Pineda Porras, es menester aclararle que el registro del vehículo, la entrega del mismo, así como la restitución y/o devolución del cupo que reclama o cualquier otro trámite atinente al vehículo, no fue ordenado en la sentencia de 29 de agosto de 2019 emitida por este Despacho, por lo que no es posible acceder a ello, por lo que se le insta que se asesore de un profesional del derecho para que conjuntamente realicen las acciones legales del caso.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación de que el gerente de la empresa Velotax no le ha dado contestación a los derechos de petición por ella incoados, sobre este aspecto, se le informa que cuenta con otros mecanismos legales para obtener una respuesta de fondo y concreta por parte de la empresa en mención, por último en cuanto a la afirmación de que no cuenta con recursos económicos para sufragar los gastos de un abogado, se le informa que puede acudir a la Defensoría del Pueblo para que esta entidad le brinde la asesoría y orientación que requiere de manera gratuita.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Perez'.

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 19 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 16.

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2017-0119-0 VERBAL REIVINDICATORIO – Ejecución de Costas - DE JORGE HUMBERTO LÓPEZ SOTO CONTRA TERESA GÓMEZ ROMERO. (medidas cautelares)

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 10 del cuaderno No. 3 del expediente digital, el despacho dispone:

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas allegadas por parte del Banco Caja Social y Bancolombia obrantes en los numerales 8 y 9 del cuaderno No. 3 de medidas cautelares del expediente virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAM CELIS PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **19 de febrero de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 016

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2016-172-0 VERBAL DE PERTENENCIA de NORBERTO CUBILLOS contra JOSE ANTONIO RODRÌGUEZ GÒMEZ y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 17 del expediente digital, el Despacho dispone:

En consideración a la manifestación efectuada por parte del demandante Norberto Cubillos en el escrito que obra en el archivo 16 del proceso virtual, a través de la cual formuló solicitud de desistimiento de la demanda debidamente suscrita, y como quiera que aún no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, cumpliéndose de esta forma con los presupuestos contemplados en el inciso 1° del artículo 314 del C. G. del Proceso el Despacho resuelve:

1. **Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda** contenida en el documento obrante en el archivo 16 del expediente digital, suscrito por el demandante Norberto Cubillos.
2. Por lo anterior, decrétese la **Terminación** del proceso Verbal de Pertenencia incoada por Norberto Cubillos en contra de José Antonio Rodríguez Gómez y Guillermo Ospina Fernández, así como de las personas indeterminadas.
3. Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas con ocasión al presente trámite.
4. Por secretaría y previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Tener por terminado el poder conferido al abogado Gustavo Tobón Lobo, en virtud a la revocatoria que al mismo hace el demandante en escrito que antecede.
7. En firme el presente auto, archívense las presentes diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PÉREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 19 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 016

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2015-125-0 EXPROPIACION de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR contra COMPAÑÍA AGRICOLA TIBAUQUE y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 23 del expediente digital, se dispone:

Requírase por última vez, por todos los medios al perito designado **Juan Camilo Ramírez Aguirre**, para que dentro del término judicial de diez (10) días proceda conforme a lo ordenado en el auto de 15 de diciembre de 2020, indíquesele al auxiliar que el dictamen pericial solicitado, es fundamental para poder continuar con el trámite de instancia dentro del proceso de la referencia. Comuníquesele so pena de ser relevado del cargo, e imponer las sanciones correspondientes.

Notifíquese.

MYRIAM CELIS PÉREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 19 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 16.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2015-065-1 ABREVIADO DE PERTENENCIA de JOSE HERNEY SANCHEZ ALVAREZ Y OTROS contra INMOBILIARIA LA ESPERANZA LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 3 del expediente virtual, este despacho dispone:

Revisado el expediente, se advierte que en la certificación realizada el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se consignó de manera errada como fecha de la sentencia el día siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2017), siendo correcto el día siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por lo anterior y previo a la expedición de la certificación en debida forma, se requiere a la parte actora para que sufrague las expensas necesarias para tal fin.

Por último, por Secretaría expídase la certificación del proceso, donde consten las partes y el estado actual del mismo, previo pago de las expensas necesarias.

Para lo anterior la parte interesada deberá comunicarse con la Secretaría del Juzgado al teléfono 781-6840 o al correo electrónico.

Notifíquese.

MYRIAM CELIS PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **19 de febrero de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 016

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2003-226-0 ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de ISIDRO MARTINEZ ACUÑA contra EMGESA S.A. E.S.P. y OTROS.

Procede el Despacho a dar respuesta al derecho de petición radicado por el señor **ISIDRO MARTINEZ ACUÑA**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

A través del escrito radicado bajo la figura de derecho de petición presentado ante la secretaría de este Despacho Judicial el día 3 de febrero del año que avanza, el demandante y peticionario **ISIDRO MARTINEZ ACUÑA** solicita: *“copias auténticas y legibles de los acontecimientos que tomo el juez Nelson Carrillo Mora como pruebas para justificar la decisión ya tomada en su despacho de la sentencia realizada el 7 de julio de 2011, también solicito fotocopia del resumen de la historia clínica aportada por el juzgado a medicina lega de Bogotá donde consta a pesar de los hechos ocurridos el día 14 de octubre de 2002 donde dice que a pesar de los hechos yo ya era una persona invidente por una enfermedad glaucoma según la historia clínica que fue aportada por el hospital María Gaitán Yaguas de Soacha, también solicita resumen de la historia clínica del Hospital el Tunal soportando diagnósticos mencionados por el Doctor Juan Carlos Céspedes Londoño al hospital el tunal que aparece como pruebas de ese mencionado hospital hacia la sentencia. Decisión de toma de primera instancia para faltar sobre el proceso”* (sic).

CONSIDERACIONES

El Derecho de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, cuya finalidad es conceder a los ciudadanos la potestad de incoar peticiones respetuosas ante las distintas entidades y/o autoridades de orden privado o públicas, para que éstas dentro del término legal y dependiendo el caso, suministren la información que se les requiera por situaciones de interés general y/o particular.

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En virtud al contexto normativo citado en precedencia, el Legislador reguló el derecho fundamental constitucional de petición a través de la Ley 1755 de 2015,

sustituyendo con ella la totalidad del Título II de la Ley 1437 de 2011; disponiendo en su Capítulo III el ejercicio del referido derecho ante organizaciones e instituciones que ejerzan algún tipo de autoridad, incluyendo aquellas de carácter privado.

En lo que respecta a la esencia del derecho constitucional y fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000 definió las reglas que orientan el derecho de petición y estableció las siguientes:

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...).”*

No obstante, se debe precisar al peticionario que conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencias T-334/95 y T-298/97, en tratándose de actuaciones netamente procesales, el Derecho de Petición se torna totalmente improcedente, pues en estos eventos el Juez como director del proceso debe resolver las solicitudes con observancia y aplicación de las normas propias de cada juicio conforme lo prevé el artículo 29 Constitución Nacional, más no acatando aquellas relacionadas con actuaciones puramente administrativas.

Aterrizando el marco normativo y jurisprudencial citado en precedencia al caso de marras, se le informa de entrada al petente, que la secretaria de este Despacho Judicial a través de correo electrónico adiado 15 de febrero de 2021, respondió a su solicitud de copias, manifestándole que, estas tienen un costo de \$611.400,00 M/Cte, los cuales debe cancelar directamente en la Secretaría de este estrado judicial, conforme a lo anterior se le agendó cita para el día 16 de febrero de 2021 a efectos de que sufragara las expensas necesarias para lo solicitado en virtud a que el expediente de la referencia no se encuentra digitalizado, dado que la sentencia del mismo, data del 7 de julio de 2011.

Nuevamente allega el mismo escrito (radicado el 3 de febrero de 2021 ante la Secretaría del Juzgado), a través de correo electrónico el 16 de febrero del año que avanza, al que la secretaria de este Despacho de manera oportuna le reitera que, dentro de las copias retiradas por usted, se encuentra incluida la Historia Clínica de CRAC y del Hospital Mario Gaitán Yanguas.

Sin embargo, se le agendó cita para el día 22 de febrero del año en curso, a la hora de las 10:00 a.m., para que tome copias de las piezas procesales que considera le hacen falta, por lo tanto se le instó para que acuda con una persona

que verifique el expediente e informe que copias requiere, por lo tanto se le solicita que acuda con un servidor de la Procuraduría General de la Nación o en su defecto un miembro de la Defensoría del Pueblo quien pueda brindarle el acompañamiento pertinente, lo anterior en aras de evitar desgastes tanto a usted como a este Despacho.

Por secretaría y por el medio más expedito comuníquesele lo aquí dispuesto al peticionario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo regulado en la Ley 1755 de 2015.



MYRIAM CELIS PÉREZ
Juez